

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1351**

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, propuesta a través de apoderada judicial por el señor SIMON ROZO FANDIÑO en contra del señor HERIBERTO ROZO CASTRO, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) En el poder y en la demanda debe indicarse claramente la clase de proceso a iniciar, toda vez que queda claro si es adjudicación judicial de apoyo transitorio o definitivo, debiendo ajustarse a las disposiciones vigentes de la Ley 1996 de 2019.

2) Deberá allegarse nuevo poder ya que en el aportado no se indica contra quien va dirigida la demanda, y al tenor de lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019 el presente proceso corresponde a un trámite contencioso; el cual debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3) En la demanda debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa si el apoyo solicitado es transitorio o definitivo.

4) En las pretensiones deberá indicar la duración del apoyo transitorio, teniendo en cuenta que no podrá superar el término de 24 meses contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia la Ley 1996 de 2019.

5) No manifestó cual es el interés que le asiste al demandante en la adjudicación de apoyos transitorios, cual es la relación de confianza con la titular del acto y si la persona que quiere ejercer el apoyo cumple con los requisitos señalados en art. 44 y ss. de la Ley 1996 de 2020.

6) Las personas que deseen asumir el cargo de persona de apoyo, deberán manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

7) Debe especificar si los apoyos solicitados son de representación o por el contrario no implica representación, de conformidad el artículo 5 de la referida ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12, el inciso 2° del artículo 48 y artículo 49 ibídem.

8) Resulta indispensable señalar las demás personas que pueden ser llamadas a brindar el apoyo solicitado en favor del señor HERIBERTO ROZO CASTRO, acompañando además el respectivo documento que acredite su parentesco, así como la dirección física y electrónica donde podrían ser citadas.

9) Debe suministrar la información prevista en el inciso 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020 respecto a las direcciones informadas de la parte demandada.

10) Debe manifestar las razones por las cuales no cuentan con el informe de valoración de apoyos, que hace referencia el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

11) Se allegó historia clínica y certificados médicos de la condición de salud del señor HERIBERTO ROZO CASTRO, pero éstas no suplen, la valoración de apoyos que se le debe realizar al titular del acto jurídico.

12) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo (Inc. 4º art. 6 ib.).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO propuesta, a través de apoderado judicial, por el señor SIMON ROZO FANDIÑO en contra de HERIBERTO ROZO CASTRO, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional LUZ MARINA IBARRA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.499.920 de Florida y T.P. No. 63030 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828c0f1e276640b0bc0edc3ccc74f4eb14e10c26bd629b98e0bd7ebd76c834d8

Documento generado en 30/06/2021 08:49:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>